

	<b>FORMATO</b>
	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA  
SECRETARIA GENERAL**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

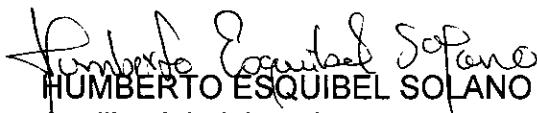
**Estado N°:010**

**Fecha: 23 de octubre de 2023**

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.	Investigados	AUTO DE TRAMITE	Cuaderno N°	A Folio
P.R.F.011/2019 RAD.175-12-2019	-JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS.  -DAVID ANDRES CANGREJO TORRES.	20 de octubre de 2023  SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA	Cuaderno No.4	789 al 808

Asi mismo se le advierte que contra el mencionado Auto de tramite en el proceso de Responsabilidad Fiscal No.011-2019, Rad.175-12 no procede recurso alguno.

Hoy en Neiva, 23 de octubre de 2023, se fija a las 7:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m., hora hàbil.

  
**HUMBERTO ESQUIBEL SOLANO**  
 Auxiliar Administrativo

*El Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente*

	FORMATO	Página 1 de 20
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA  
DESPACHO DEL CONTRALOR**

**ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 011 - 2019, RADICADO No. 175-12**

En la ciudad de Neiva (Huila), a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Contralor Municipal de Neiva, procede a revisar por vía de consulta el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 011-2019, RADICADO No. 175-12-2019**, proferido el día 31 de agosto de 2023; donde la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la entidad, **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** a favor de los investigados: **JUAN CARLOS VÁSQUEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.101, expedida en Pitalito (Huila) y **DAVID ANDRÉS CANGREJO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.724.237, expedida en Neiva (Huila) dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.	<b>011-2019. Radicación: 175-12-2019</b>
Entidad Afectada:	Empresa Social Del Estado Carmen Emilia Ospina.
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES</b>	
Nombre:	<b>JUAN CARLOS VÁSQUEZ VARGAS</b>
Cédula de Ciudadanía:	12.126.101 de Pitalito (Huila)
Cargo:	Supervisor para la época de los hechos.
Nombre:	<b>DAVID ANDRES CANGREJO TORRES</b>
Cédula de Ciudadanía:	7.724.237 de Neiva (Huila)
Cargo:	Gerente - Ordenador del Gasto para la época de los hechos
Tercero Civilmente Responsable	1º) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 860.002.400-2  a) SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1001931 <sup>1</sup> , Certificado de RENOVACION, No. CERTIFICADOS 22, Tomador: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA; asegurado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA, expedición día 29, mes 1, año 2016; VIGENCIA desde día 8, mes 1, año 2016 hasta día 8, mes 1 año 2017, número de días 366.

<sup>1</sup> Copia de la póliza de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 860.002.400-2 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1001931, folio 94 I.P.No.018-2018.

	FORMATO	Página 2 de 20
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

	<p>b) SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1004199<sup>2</sup>, Certificado de RENOVACION, No. CERTIFICADOS 14, Tomador: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA; asegurado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA, expedición día 2, mes 2, año 2016; VIGENCIA DESDE día 8, mes 1 año 2016; Hasta día 8, mes 1 año 2017; Número de días 366; Valor Asegurado Total \$100.000.000; OBJETO DEL SEGURO: Responsabilidad Fiscal; CARGOS ASEGURADOS: 1. GERENTE; 8.INTERVENTORES.</p>
Estimación del detrimento	<b>CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$163.198)</b>

## ANTECEDENTES

### 1. HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

Mediante comunicación oficial 120.07.002-058, recibida en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el día 07 de febrero de 2018 (folios 1 al 100, Indagación Preliminar No. 018-2018), la doctora LEIDY VIVIANA CASTRO MOLANO, Directora Técnica de Fiscalización, trasladó el Hallazgo Fiscal No. 011-2018, como resultado de la Auditoría Gubernamental Modalidad Especial a la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**, gestión fiscal de la vigencia 2016, en el que se evidenció presuntas irregularidades respecto al abastecimiento de vehículos que no corresponden al parque automotor de la E.S.E C.E.O, así mismo a la presentación de servicios en la misma fecha con diferente recibo, de la misma manera el suministro de combustible – Gasolina - cuando los bienes se surten con Diésel de acuerdo a las certificaciones expedidas por la empresa, causando un presunto detrimento patrimonial por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.840.042)**.

Señaló el equipo auditor lo siguiente:

#### **"V. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:**

"(...)

*CONDICIÓN. CONDICIÓN. En la ejecución del contrato 351 de 2016, se evidenció suministro de combustible a vehículos que no pertenecen al flujo vehicular de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina (OWI-757, HHE-999 el - recibo relaciona a la Fiscalía), abastecimiento combustible gasolina corriente sin explicación alguna, cuando, el parque automotor de la ESE, conforme a la "RELACION DE VEHÍCULOS DE LA ESE CARMEN "EMILIA. OSPINA", funciona con combustible diésel; por otra parte, el 15 de abril/2016 se reconoció servicio de lavado general al vehículo OWI 576 en la misma fecha en dos oportunidades con su correspondiente recibo, causando una gestión antieconómica e ineficaz en el manejo de los recursos en presunto detrimento patrimonial de \$4.840.042, como a continuación se refleja.*

<sup>2</sup> Copia de la póliza de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 860.002.400-2 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1004199, folio 86 al 93 I.P.No.018-2018.

	FORMATO	Página 3 de 20
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

RECIBO	FECHA	PLACA	CONSUMO	OBSERVACIÓN
355124	04/02/2016	HHE-999	82,482	FISCALIA
353299	18/02/2016	BIDONES	938,961	SEDE CANAIMA-DIESEL
353300	18/02/2016	BIDONES	179,131	SEDE CANAIMA-GASOLINA
	29/02/2016		179,131	CORRIENTE FACTURA 39024
106	29/02/2016		350,503	CORRIENTE RELACIONAL
358751	04/03/2016		77,900	CORRIENTE
353926	01/04/2016		129,735	CORRIENTE
353937	08/04/2016	Guadaña	49,980	CORRIENTE, según informe de la ESE capacitada combustible 1/4 galón
353530	22/04/2016		450,938	CORRIENTE
359542	28/04/2016	OWI-757	80,716	DIESEL
359554	29/04/2016		1,298,872	GASOLINA EXTRA, Mantenimiento
367945	23/06/2016	BIDONES	996,693	DIESEL subtotal
<b>SUBTOTAL</b>			<b>4,815,042</b>	
40343	15/04/2016	OWI - 576	25,000	LAVADO
40344	15/04/2016	OWI - 576	25,000	LAVADO
<b>TOTAL</b>			<b>4,840,042</b>	

**CAUSA:** Se pacta de forma lesiva el objeto contractual "los demás vehículos que sean autorizados por el, interventor", debilidades en la supervisión.

**EFEECTO.** Manejo inadecuado en los recursos encomendados".

Posteriormente, con el auto de apertura de fecha trece (13) de mayo de dos mil diecinueve 2019 Nro. 011-2019. Radicación: 175-12-2019, se decretó auto de apertura del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal, en contra de los señores JUAN CARLOS VÁSQUEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.101, en calidad de Supervisor Contrato No. 351-2016, para la época de los hechos; PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.532, en calidad de Supervisor Contrato No. 351-2016, para la época de los hechos; DAVID ANDRES CANGREJO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.724.237 12.113.532, en calidad de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA, para la época de los hechos.

El 30 de marzo del 2023 se emano auto de imputación del proceso de responsabilidad fiscal No. 011-2019, radicado no. 175-12, por las presuntas irregularidades evidenciadas en las dependencias administrativas a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA.

El 30 de marzo del 2023, se emite de imputación del proceso de responsabilidad fiscal No. 011-2019, radicado No. 175-12, contra los presuntos responsables DAVID ANDRES CANGREJO TORRES y se colige que el detrimento asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$163.198), suma que se tomó como detrimento patrimonial, y se desvinculó a PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE.

El 15 de mayo del 2023 se emitió grado de consulta del proceso de responsabilidad fiscal No. 011-2019, radicado No. 175-12, resolviendo confirmar la desvinculación del señor PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE.

El 4 de julio del 2023 se surte auto decretando pruebas y negando pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal No. 011-2019, radicado no. 175-12.

	FORMATO	Página 4 de 20
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

**1.2. ACTUACIONES PROCESALES**

- La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió el día 03 de diciembre de 2018, *Auto de Apertura de indagación Preliminar No.018-2018* (folios 101-105, Indagación Preliminar No. 018-2018)

- La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió el día 13 de mayo de 2019 el *Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.011-2019, Radicación: 175-12-2019* (folios 1 al 9 del Proceso de Responsabilidad Fiscal), siendo notificado personalmente el señor PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE (folio 16 del PRF) y mediante Aviso No. 038 del 30 de mayo de 2019 (folio 18 del PRF) el señor DAVID ANDRÉS CANGREJO TORRES y Aviso No. 039 del 30 de mayo de 2019 (folio 19 del PRF) el señor JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS.

- El señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ VARGAS, en calidad de investigado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, rindió exposición libre y espontánea el día 20 de junio de 2019, ante el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (folios 20 al 24 del PRF)

- El señor PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE, en calidad de investigado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, rindió exposición libre y espontánea el día 20 de junio de 2019, ante el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (folios 25 al 27 del PRF)

- Mediante Auto de reconocimiento de personería al apoderado de fecha del 31 de julio de 2019, proferido por el Profesional Especializado II, adscrito a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se reconoció personería jurídica al abogado WILLIAMS ENET CERQUERA BRAN, como apoderado del señor DAVID ANDRÉS CANGREJO TORRES (folio 37 del PRF)

- Mediante escrito radicado bajo el consecutivo 328 del 23 de septiembre de 2019, se recibió escrito de versión libre y espontánea, presentada por el apoderado del señor DAVID ANDRÉS CANGREJO TORRES (folios 40 al 52 del PRF)

- Mediante Resolución No. 0179 del 9 de diciembre de 2019, *"Por medio de la cual se suspenden términos en las actuaciones de la Contraloría Municipal de Neiva"*, se suspendieron términos en todas las actuaciones y procesos a cargo de la Contraloría Municipal de Neiva, los días 23, 24, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de 2019 (folio 53 del PRF)

- Mediante Resolución No. 080 del 31 de julio de 2020, *"Por la cual se reanudan los términos dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Procedimientos Administrativos Sancionatorios Fiscales, en la Contraloría Municipal de Neiva"*, se reanudaron los términos de las actuaciones y procesos a cargo de la Contraloría Municipal de Neiva, a partir del 01 de agosto de 2020 (folios 55 al 59 del PRF)

- Mediante Resolución No. 0141 del 17 de diciembre de 2020, *"Por medio de la cual se suspenden términos en las actuaciones de la Contraloría Municipal de Neiva"*, se suspendieron términos en todas las actuaciones y procesos a cargo de la Contraloría Municipal de Neiva, los días 28,29,30 y 31 de diciembre de 2020 (folio 67 del PRF)

 <p><b>CONTRALORÍA</b> Municipal de Neiva</p>	<b>FORMATO</b> <span style="float: right;">Página 5 de 20</span>
<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

- Se profiere por parte del Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, *Auto por el cual se decretan y deniegan pruebas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, Radicación: 175-12-2019*, el día 02 de agosto de 2021 (folios 68 al 69 del PRF), el cual fue notificado mediante Estado No. 17 del 03 de agosto de 2021 (folio 70 del PRF), según consta la certificación del 04 de agosto de 2021, suscrita por el Auxiliar Administrativo de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (folio 71 del PRF)
  
- Se presentaron argumentos de defensa por parte del apoderado de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, según consta en el correo electrónico radicado bajo el consecutivo 080 del 21 de abril de 2022 en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva. (folios 112 al 132 del PRF)
  
- Se profiere por parte del Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, *Auto por el cual se decretan y deniegan pruebas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, Radicación: 175-12-2019*, el día 02 de mayo de 2022 (folios 133 al 135 del PRF), el cual fue notificado mediante Estado No. 011 del 04 de mayo de 2022 (folio 136 del PRF), según consta la certificación del 04 de mayo de 2022, suscrita por el Auxiliar Administrativo de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (folio 137 del PRF)
  
- Se profiere por parte de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, *Auto por el cual se decretan y deniegan pruebas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, Radicación: 175-12-2019*, el día 02 de noviembre de 2022 (folios 155 al 156 del PRF), el cual fue notificado mediante Estado No. 033 del 03 de noviembre de 2022, según consta la certificaciones del 08 de noviembre de 2022, suscritas por el Auxiliar Administrativo de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (folios 160 y 161 del PRF)
  
- Se profiere por parte de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, *Auto de Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, Radicado No. 175-12*, el día 30 de marzo de 2023 (folios 218 al 243 del PRF), siendo notificados personalmente del mismo los señores: JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS, el día 11 de abril de 2023 (folio 244 del PRF), DAVID ANDRÉS CANGREJO TORRES, el día 12 de abril de 2023 (folio 254 del PRF) y PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE, el día 12 de abril de 2023 (folio 255 del PRF)
  
- El Despacho del Contralor Municipal de Neiva, profirió *Acto Administrativo por medio del cual se resuelve un grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 011-2019, Radicado No. 175-12*, de fecha 15 de mayo de 2023 (folios 269 al 276), siendo notificada mediante Estado 003 del 17 de mayo de 2023. (folio 277).
  
- Se expidió por parte de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, *Auto por el cual se decretan y deniegan pruebas en el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, Radicado No. 175-12*, del 04 de julio de 2023 (folios 279 al 280), el cual fue notificado mediante Estado No. 022-2023 (folio 282), según consta en la certificación del 06 de julio de 2023, suscrita por el Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

	FORMATO	Página 6 de 20
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

- La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió *Fallo sin responsabilidad fiscal en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, Radicado No. 175-12*, el día 31 de agosto de 2023 (folios 765 al 777); el cual fue notificado personalmente a los señores: JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS, en fecha del 04 de septiembre de 2023 (folio 781), MARLIO MORA CABRERA, apoderado de la PREVISORA S.A CÍA DE SEGUROS, en fecha del 06 de septiembre de 2023. (folio 782) y DAVID ANDRÉS CANGREJO TORRES, en la misma fecha (folio 783)

- Se dejó constancia de la NO presentación de recursos contra lo resuelto en el *Fallo sin responsabilidad fiscal en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, Radicado No. 175-12*, del día 31 de agosto de 2023 (folios 784 al 786) por parte del Auxiliar Administrativo de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

**1.3. LA DECISIÓN CONSULTADA**

La providencia que se somete a consulta es el Fallo sin Responsabilidad Fiscal en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, Radicado No. 175-12, de fecha del treinta y uno (31) de agosto de 2023, que ordenó en su artículo primero, FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL, respecto a las diligencias adelantadas contra los señores JUAN CARLOS VÁSQUEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.101 de Pitalito (Huila) y DAVID ANDRÉS CANGREJO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.724.237 de Neiva (Huila), al acreditarse el pago del valor del detrimento patrimonial objeto de investigación.

**1.3.1. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN CONSULTADA**

El A-quo tras realizar una reseña de los hechos que dieron origen al presente asunto y hacer un análisis de la actuación procesal, el material probatorio y el caso concreto, consignó lo siguiente:

*"El elemento exigido de la responsabilidad fiscal sine qua non para iniciar y adelantar un proceso fiscal es el del DAÑO y éste debe ser cierto, actual y cuantificable. Dijo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 de 1996, en el sentido de que "(...) Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.*

*Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.*

*Por tanto, una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño, será posible abordar el análisis sobre los demás elementos de la responsabilidad.*

*De todo el anterior análisis general de los elementos que integran la Responsabilidad Fiscal, procede el Despacho a realizar el estudio de los hechos objeto del presente proceso con el fin de determinar si hay lugar o no a establecer responsabilidad fiscal en cabeza de los Imputados.*

Del análisis de la prueba este despacho observa lo siguiente:

En oficio del 12 de abril del 2023 Rad: 431 suscrito por el señor JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS, allega constancia de transferencia valor de recursos correspondiente al presunto detrimento fiscal, recaudo en Movimiento hecho en NEQUI Numero de referencia M728605, Envío al Banco para Alcaldía Neiva NIT 891180009, Banco Bancolombia, Número de Cuenta No.07617496237, por valor de \$163.198, fecha de recaudo el 12 abril del 2023 a las 9:30 a.m. (folio 256 al 257 PRF).

← Comprobante

Movimiento hecho en:



Número de referencia  
**M728605**

Envío a banco

Para  
**Alcaldia De Neiva**

Tipo de documento  
**Nt**

Número de documento  
**891180009**

Banco  
**Bancolombia**

Número de cuenta  
**07617496237**

¿Cuánto?  
**\$ 163.198,00**

Fecha  
**12 de abril de 2023 a las 09:30 a. m.**

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app Nequi y reporta un problema.

En Oficio 130.07.002-084 de fecha 17 de abril del 2023<sup>3</sup> se realizaron recaudo en Movimiento hecho en NEQUI Numero de referencia M728605, Envío al Banco para Alcaldía Neiva NIT 891180009, Banco Bancolombia, Número de Cuenta No.07617496237, por valor de \$163.198, fecha de recaudo el 12 abril del 2023 a las 9:30 a.m.

El día 20 de abril del 2023 según radicado TM No. 0426 Rad:469, la Tesorera Municipal de la Alcaldía de Neiva da respuesta a la solicitud de Oficio 130.07.002-084, según comprobante contable – Recaudos mensuales, comprobante No.2023.CEN.01.140 de fecha 20 de abril del 2023, según concepto de: se registra pago de acuerdo al proceso de responsabilidad fiscal No. 011-2019, según oficio 130.07.002-084 de la contraloría municipal del 17/04/2023, fecha de consignación 12/04/2023, Ref. por valor de \$163.198, cuenta contable 1110060704-AHO 7617, DETALLE DEL PAGO: R.CAJA #140-BANCOLOMBIA S.A.<sup>4</sup>.

No obstante, como resultado de la recopilada información en la solicitud y en la respuesta dada por la tesorera de la alcaldía de Neiva, sirve para determinar el detrimento patrimonial, el cual podemos observar que efectivamente realizaron recaudo en Movimiento hecho en NEQUI Numero de referencia M728605, Envío al Banco para Alcaldía Neiva NIT 891180009, Banco Bancolombia, Número de Cuenta No.07617496237, por valor de \$163.198, fecha de recaudo el 12 abril del 2023.” (SIC)

<sup>3</sup> Oficio 130.07.002-084 de fecha 17 de abril del 2023, folio 263- carpeta 2

<sup>4</sup> Oficio del día 20 de abril del 2023 según radicado TM No. 0426 Rad:469, folio 266 AL 267 - carpeta 2

	FORMATO	Página 8 de 20
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 2. DEL GRADO DE CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000<sup>5</sup>, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

**“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (Subrayado y resaltado propio)**

A su turno, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997<sup>6</sup>, frente al objeto de la consulta precisó:

*“(...) La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley”. “La consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla”. (...) (Negritas fuera del texto)”*

De igual manera la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia<sup>7</sup> ha precisado que:

*“El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión (...)”*

Así mismo, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto a la finalidad del Grado de Consulta, ha sostenido en Concepto Jurídico EE142845 del 02 de septiembre de 2014 lo siguiente:

*“En el proceso de responsabilidad fiscal, el grado de consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior del juez que*

<sup>5</sup> Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías

<sup>6</sup> Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Referencia: Expediente D-1591, Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “sin limitación” contenida en el artículo 34 de la ley 81 de 1993, que modificó el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 63001-23-31-000-2008-00156-01

	FORMATO	Página 9 de 20
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

*dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.*

*En estos casos, la competencia funcional es automática y, por ende, contra la decisión no proceden recursos. El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro de los tres días siguientes al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.*

*El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede cuando se dicta auto de archivo, cuando el fallo es sin responsabilidad fiscal o cuando, siendo con ella, el responsabilizado ha estado representado por un apoderado de oficio, recordó la entidad".*

Conforme a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, el Despacho del Contralor Municipal de Neiva, dando aplicación a los principios de la sana crítica y la lógica jurídica, procede a analizar, si existe mérito para FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL, respecto a las diligencias adelantadas contra los señores JUAN CARLOS VÁSQUEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.101 de Pitalito (Huila) y DAVID ANDRÉS CANGREJO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.724.237 de Neiva (Huila), al acreditarse el pago del valor del detrimento patrimonial objeto de investigación; y si esa decisión se ajustó a los parámetros legales señalados en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho procederá a evaluar la calidad de gestor fiscal de los investigados y calificar cada uno de los elementos que integran la responsabilidad fiscal, los cuales se encuentran señalados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 y que se enuncian a continuación: i) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; ii) un daño patrimonial al Estado y iii) un nexo causal entre los dos elementos anteriores; por ello, se iniciará el estudio del presente caso partiendo de la teoría del daño como elemento central y estructural de la responsabilidad que se analiza para concluir sobre la legalidad de lo resuelto por el A-quo respecto a la decisión objeto de consulta:

**1) El Daño Como Elemento Central de la Responsabilidad Fiscal**

En cuanto al daño como elemento indispensable y esencial de la responsabilidad fiscal, se concibe en términos específicos a partir del artículo 6° de la ley 610 de 2000 lo siguiente:

*"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

	FORMATO	Página 10 de 20
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

Igualmente, el daño como elemento central de la responsabilidad fiscal, tiene exigibilidad a partir de las siguientes características, esto es, que sea: i). **Cierto**. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria; ii). **Actual**. Ya que debe encontrarse vigente al momento de proceder con la apertura del proceso de responsabilidad fiscal iii) **Personal**. Debe concretarse en una persona jurídica, considerada individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre; iv). **Directo**. Siendo el menoscabo resultado de la actividad antijurídica del gestor fiscal directo e indirecto -aquel relacionado con la gestión fiscal-. Aunque tiene relación con el nexo de causalidad; v). **Cuantificable**. Debe ser un detrimento tasable o valorado para efectos del resarcimiento. La tasación es económica, patrimonial. Al momento de pagar, se debe hacer integralmente por el infractor del ordenamiento jurídico, siendo del caso el daño emergente, lucro cesante e indexado, como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional. Es como si la disminución económica nunca se hubiese presentado. Por último, vi). **Anormal**. Se considera como la alteración disfuncional dentro del engranaje en la utilización de los recursos, por las actuaciones anómalas de los funcionarios a título de culpa grave o dolo. Dichos requisitos deben operar de forma correlacional y no en calidad excluyente.

Este Despacho, retomando los criterios propuestos y en aras de verificar los argumentos del *A-quo*, procedió a efectuar el estudio de la providencia, del acervo probatorio aportado al expediente, las versiones libres de los presuntos responsables y los argumentos de defensa esgrimidos por éstos, encontrando lo siguiente:

Es del caso anotar que una vez revisado el expediente, no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado. En este orden y una vez expuesto lo anterior, procederemos a analizar la calidad de gestores fiscales de los señores JUAN CARLOS VÁSQUEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.101 de Pitalito (Huila) y DAVID ANDRÉS CANGREJO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.724.237 de Neiva (Huila) y cada uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal respecto a la generación del Daño Ocasionado, esto con el fin de establecer si los argumentos referenciados por parte del *A-quo* con ocasión del Fallo sin responsabilidad fiscal precitado dentro del proceso en mención se encuentran ajustados a la Ley.

**2) De la calidad de Gestores Fiscales de los Investigados**

Define el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal como:

*"(...) el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

En ese tenor y bajo consideración del caso objeto de la presente consulta, se estableció que el señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ VARGAS, ostentó la calidad de

	FORMATO	Página 11 de 20
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

Supervisor del Contrato No. 351 del 29 de enero de 2016 (folios 13 al 14 de la IP 018-2018), para la época de los hechos, el cual fue suscrito por la Empresa Social del Estado Carmen Emilia Ospina y AYE Asociados Ltda. cuyo objeto fue: **“EL CONTRATISTA se compromete para con el contratante a REALIZAR EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO, GASEOSO, FILTRO, LUBRICANTES, LAVADO Y DESPINCHE A LOS VEHÍCULOS Y PLANTAS ELÉCTRICAS DE LA E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA Y LOS DEMÁS VEHÍCULOS QUE SEAN AUTORIZADOS POR EL INTERVENTOR, ACORDE A SUS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES, REGLAMENTACIÓN Y NORMATIVIDAD, de acuerdo a la necesidad del Contratante, con oportunidad, eficiencia y eficacia, de manera autónoma e independiente, de conformidad a la propuesta presentada, los estudios previos por el responsable técnico del servicio, documentos que hacen parte integral del presente contrato”**, y donde se señaló en su cláusula quinta lo siguiente:

**“INTERVENTORÍA Y/O SUPERVISIÓN.** La vigilancia administrativa y el control técnico sobre la ejecución del objeto y la correcta aplicación de las estipulaciones del contrato serán ejercidos por la persona que se designare por parte de LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA. Cualquier cambio que en ese sentido se produzca se hará conocer a la CONTRATISTA mediante oficio. Serán funciones del supervisor, además de las propias establecidas en la Ley, las de resolver las consultas que formule la CONTRATISTA, velar por el cumplimiento del programa de trabajo, inspeccionar las actividades realizadas, elaborar y suscribir las actas necesarias, verificar su calidad, aprobar la iniciación o continuación de las diferentes partes del trabajo, impartir por escrito las ordenes que se requieran en su ejecución y elaborar el acta de liquidación final del contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO.** El supervisor y/o interventor representa los intereses de la Empresa y como tal no podrá eximir a la CONTRATISTA de ninguna de las obligaciones emanadas del contrato.”

Dispuesto lo anterior, el Gerente de la E.S.E Carmen Emilia Ospina para la época de los hechos, notificó mediante oficio del 29 de enero de 2016 (folio 17 de la IP 018-2018) al señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ VARGAS, la designación de interventoría del contrato de Suministro No. 0351 de 2016, lo cual derivó en la posterior suscripción por parte de este y el representante legal del contratista del acta de inicio del contrato en fecha del 02 de febrero de 2016 (folio 18 de la IP 018-2018) quedando el contrato con un plazo de ejecución establecido hasta el 31 de agosto de 2016.

Si bien es cierto que, el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011<sup>8</sup>, presume de los interventores y supervisores como gestores fiscales, e indica que incurren en responsabilidad fiscal cuando: i) a título de dolo fiscal cuando por los mismos hechos haya sido condenados penalmente o sancionados disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título y ii) a título de culpa grave cuando se omite el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas y cuando se incumpla la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos. Para el caso en cuestión, es

<sup>8</sup> Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

cierto que, el señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ VARGAS, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Coordinador Jurídico de la E.S.E Empresa Social del Estado Carmen Emilia Ospina. Ostentó la calidad de gestor fiscal al ejercer la interventoría del Contrato No. 351 del 29 de enero de 2016, desde el día 02 de febrero al 16 de mayo de 2016; y los hechos que dan cuenta del daño patrimonial objeto de investigación, se realizaron o ejecutaron durante el periodo de gestión fiscal adelantado por el investigado.

Ahora bien, respecto al señor DAVID ANDRÉS CANGREJO TORRES, quien se desempeñó como Gerente de la E.S.E Empresa Social del Estado Carmen Emilia Ospina de Neiva (Huila), para la época de los hechos. Fue la persona que suscribió el Contrato No. 0351 del 29 de enero de 2016, y ordeno los pagos al contratista, de tal manera y en virtud de lo dispuesto por los literales a) y b) del artículo 112 del Decreto 111 de 1996, este ostentó la calidad de gestor fiscal en virtud de dicha atribución de orden legal.

**3) Respecto a la Conducta desplegada por los Investigados.**

Que el *A-quo*, se abstiene de pronunciarse sobre este aspecto en virtud de la gestión de pago efectuada por los investigados.

**4) El Daño Patrimonial al Estado**

Ahora bien, en atención al elemento de referencia, el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, establece que:

*“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”*

Por lo anterior, dentro del Fallo sin Responsabilidad Fiscal del asunto se coligió por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en atención al acervo probatorio que reposa dentro del proceso, lo siguiente:

“(…)

*El ente territorial al momento de analizar detalladamente el Proceso de Responsabilidad Fiscal los pormenores del Hallazgo Fiscal No. 011 de 2018; de las obligaciones estipuladas en el Contrato Estatal de Prestación de Servicios No. 351 del 29 de enero de 2016; así mismo, se examinó cada uno de los abastecimientos que se reportaron en el transcurso de la fase de ejecución del contrato, en aras de determinar si dichos suministros excedieron la capacidad máxima del tanque de combustible; si los automotores fueron abastecidos con el combustible indicado conforme a las especificaciones técnicas; si se pagaron los precios estipulados en el contrato; si se*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> Municipal de Neiva</p>	<b>FORMATO</b> <span style="float: right;">Página 13 de 20</span>
<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

suministró combustible a vehículos que no hacían parte del parque automotor de la entidad; si se suministró combustible a vehículos que habían sido dados de baja o se encontraban averiados, en mal estado o fuera de funcionamiento en la fase de ejecución contractual; si se suministró combustible a un mismo vehículo automotor el mismo día y con diferentes contratos de suministro o de prestación de servicios; si se suministró combustible a vehículos automotores cuando no tenían asignadas tareas o no se registró su salida de los parqueaderos en los que se encuentran ubicados; si se facturaron y pagaron servicios no prestados; y finalmente establecería si la documentación que reposa como soporte de ejecución contractual sería veraz. y en la que se evidenció una presunta gestión antieconómica por parte de la administración, relacionadas con el suministro de combustible a vehículos que no hacían parte del parque automotor de la entidad, abasteciéndolos de gasolina corriente sin explicación alguna.

Evidenciándose que existía un presunto daño patrimonial por CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.840.042).

(...)"

Más adelante señala el A-quo, lo siguiente:

"(...) Ahora bien, la ley 80 de 1993 y Decreto 1510 de 2013 es clara en reglamentar Compra Eficiente, por lo que permite visualizar y de igual manera manifestar que el contratista cumplió parcialmente con sus obligaciones al entregar abastecimiento combustible gasolina corriente extra y ACPM, gas, lavado, despinche, lubricantes, a los vehículos de la ESE. (SIC)

En los recibos 353299 FECHA 18/02/2016, según referencia BIDONES, consumo 938.961 OBSERVACIÓN SEDE CANAIMA-DIESEL (folio 24 I.P. y 308 PRF ) se logró evidenciar que el valor del combustible referenciado en el recibo 353299 fechado 18/02/2016 por valor de \$938.961 correspondió al abastecimiento de la planta eléctrica o de las guadañas que se usan para el servicio de mantenimiento de las sedes conforme a la relación de consumo de combustible de la ESE y de acuerdo lo indicado por los señores señor Juan Carlos Vásquez y David Andrés Cangrejo Torres en las versiones libres presentadas.

En recibo 353300 FECHA 18/02/2016, según referencia BIDONES, consumo \$179.131, OBSERVACIÓN SEDE CANAIMA-GASOLINA (folio 24 I.P. y 308 PRF) de igual manera en este valor correspondía a lo estipulado en el contrato, dado que este combustible se usó conforme a las obligaciones pactadas de conformidad con las pruebas aportadas por la ESE y a las versiones libres presentadas. Es de resaltar en recibo de pago 353300 de fecha 18/02/2016 y en cuenta de cobro de la empresa A & E ASOCIADOS LTDA recibo 39024, durante el periodo comprendido del 2016/02/16 al 2016/02/29, según referencia cuenta de cobro, producto combustible corriente, galones 22,5890 valor unitario 7.930 valor total \$179.131 (folio 21 y 24 I.P. Y 308 PRF) de lo anterior mente se puede indicar que dichos recibos corresponden a un solo valor de consumo \$ 179.131.

por otro lado, A & E ASOCIADOS LTDA en factura de venta 39024 fechado 2016/03/02 código 167 referente combustible ACPM cantidad 45,52 valor \$350.503 confrontada con la relación de consumo de la ESE CARMÉ EMILIA OSPINA de Neiva en esta no aparece relacionada el valor lo cual no fue tenida en cuenta, es decir la ESE no realizó el pago (folio 308).

En recibo A & E ASOCIADOS LTDA factura 39898 de fecha: 2016/04/04 código 165 combustible corriente cantidad 10 valor \$77.900 (folio 708) por lo cual en comunicación recibida el 01 de agosto del 2023 por la ESE informaron que el recibo 358751 no lo encontraron (folio 761), en consumo combustible de la ESE CARMÉ EMILIA OSPINA

	<b>FORMATO</b>	Página 14 de 20
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

recibo 358751, de fecha 04/03/2016, CONSUMO \$ 77.900, OBSERVACIÓN CORRIENTE (folio 27 I.P.),

En factura de venta 39898 de A & E ASOCIADOS LTDA de fecha 2016/04/04 código 167 combustible ACPM cantidad 15.09 valor \$129.623 (folio 708), en relación consumo combustible de la ESE CARME EMILIA OSPINA de Neiva RECIBO 353926, FECHA 01/04/2016, CONSUMO 129,735, OBSERVACIÓN CORRIENTE (folio 29 I.P.), en comunicación recibida el 01 de agosto del 2023 por la ESE informaron del recibo 363926 (folio 762).

EN RECIBO 353937, FECHA 08/04/2016, Guadaña CONSUMO 49.980, OBSERVACIÓN CORRIENTE, según informe de la ESA capacidad combustible 1/4 galón (folio 29 I.P.), en comunicación recibida el 01 de agosto del 2023 por la ESE informaron del recibo 353937 (folio 763).

EN RECIBO 353530, FECHA 22/04/2016, CONSUMO 410.020, detalle del artículo GASOLINA CORRIENTE (folio 534.), En factura de venta 408818 de A & E ASOCIADOS LTDA de fecha 2016/05/04 código 165 combustible ACPM cantidad 52.03 valor \$410.020 (folio 726) en la relación de consumo de combustible de la ESE en recibo 353530, FECHA 22/04/2016, corriente 52.033 total \$410.020 valor/contrato 450.938, (folio 30 I.P. y 409)

RECIBO DE PAGO 359554, mantenimiento, cantidad 167.597, valor \$1.298.872 (folio 31), se visualiza que no tiene fecha de expedición; como también verificando dentro del expediente la copia aportada de la relación de consumo de combustible de la ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva, del mes de abril del año 2016 (folio 30 I.P) no se encuentra relacionada dicha factura o dicho gasto, conforme a la versión libre rendida por el señor JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS de fecha 20 de junio del 2019, folio 20 al 24 menciona que: "(...) punto 11 se refiere al recibo No. 359554 del 29 de abril de 2016 por valor de \$1.298.872 y dice que gasolina extra para mantenimiento, se debe aclarar dos situaciones no fue para el 29 de abril si o para el 13 de mayo de 2016, como soporta en los soporte de contrato y archivos del contratista este abastimimiento no es tampoco de gasolina extra es de ACPM y así esta reportado tanto en la cuenta reportada como en el soporte de factura entregado por el contratista a fecha 3 de junio de 2016, de como evidencia dicho soporte y se trata de un abastecimiento efectivamente para el área de mantenimiento y las plantas de la ESE en bidones,(...)", con respecto al recibo de pago numerado 359554 (folio 31 I.P), en factura de venta 41841 de A & E ASOCIADOS LTDA de fecha 2016/06/03 código 167 combustible ACPM cantidad 167.60, valor \$1.298.872 (folio 735), conforme a la relación de consumo de la ESE recibo 359554, fecha 2016/05/13, mantenimiento, galones 167,5964, COMB: ACPM, total:\$1.298.872, VR. TOTAL+CONTRATO \$1.411.329 (folio 327).

RECIBO 367945, FECHA 23/06/2016, PLACA BIDONES, CONSUMO 996.693, OBSERVACIÓN DIESEL (folio 32); factura de venta 42593 de la empresa A & E ASOCIADOS LTDA fechada 2016/07/02, código 167, combustible ACPM, cantidad 128.16, valor \$996.693 (folio 743), en relación de consumo del ESE recibo 367945, fecha 23/06/2016, bidones, galones 128.16, COMB: ACPM, total: \$996.693, VR. TOTAL+CONTRATO \$1.079.228 (351 al respaldo).

El 15 de abril de 2016 de conformidad a la factura de venta 40344 y 40343 de la Empresa A & E ASOCIADOS LTDA de la ciudad de Neiva (folio 34 I.P 018-2018), ahora bien acorde a la versión libre rendida por el señor JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS de fecha 20 de junio del 2019, folio 20 al 24 menciona así: "el último punto está contemplado en los recibos 40343 y 40344 del 15 de abril de 2016 el vehículo OWI576 y para lavado por el valor \$25.000 mil pesos cada uno, llama la atención de la contraloría porque dos recibos de lavado el mismo día y es importe comentar que esto es una situación que para

 <p><b>CONTRALORÍA</b> Municipal de Neiva</p>	<b>FORMATO</b> <span style="float: right;">Página 15 de 20</span>
<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

el tema de la ambulancia es muy normal que se pueden presentar estos servicios en un mismo día teniendo en cuenta la asepsia que deben de tener este tipo de vehículo cuando el desarrollo normal de las actividades allá contaminación por residuos de flujos contaminantes como sangre bonitos etc., que hacen necesarios requerir al lavado inmediato de la ambulancia para continuar con su tareas" (...). se relaciona el servicio de lavado general al vehículo OWI 576 en la misma fecha en dos oportunidades con su correspondiente recibo; Como también en la relación de factura de almacén (folio 33 I.P 018-2018).

Se resaltó que de conformidad con el oficio del 21 de noviembre 2017 (folio 38, 39 I.P 018-2018), suscrito por el coordinador del área de mantenimiento GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA establece en la relación de los vehículos entre los cuales esta OWI 576 de marca Hyundai STAREX, modelo 2009 servicio Camioneta ambulancia (R4), color blanca glacial, cilindraje 2600, Numero de Motor D4BH8015648, número de motor KMFWBH7HP9U072776, Tipo de vehículo - transporte terrestre asistencias básico, tipo de combustible Diésel, dependencia Zona Urbana, línea starex (1) panel C, capacidad de combustible 18 galones. De lo anterior valoración dada por la ESE se puede establecer que el vehículo en referencia pertenece al parque automotor de la Carmen Emilia Ospina de Neiva, para la época de los hechos.

De esta manera se contrasto lo expuesto anteriormente; con el material obrante en el plenario, el cual se evidencio el cumplimiento del objeto contractual se dio de manera parcial, conforme a las pruebas de pagos varios de la ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva, en los que: según comprobante de egreso No.0000000000388009 de fecha 17/03/2016 , comprobante de egreso No.000000000039745 de fecha 29/04/2016 , comprobante de egreso No.000000000041353 de fecha 20/06/2016 , comprobante de egreso No.000000000041373 de fecha 22/06/2016 , comprobante de egreso No.000000000041843 de fecha 26/06/2016 , comprobante de egreso No.000000000042175 de fecha 27/07/2016 , comprobante de egreso No.000000000043879 de fecha 27/09/2016 , comprobante de egreso No.000000000045099 de fecha 09/11/2016 , como también certificación de fecha del 2 de marzo del 2016 firmada por el señor Juan Carlos Vásquez Vargas, certificación de del 10 de junio del 2016 firmada por el señor Pedro Felipe Andrade Monje, así mismo copia de la relación de los vehículos de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina dada por el señor Gustavo Andrés Vanegas Silva de fecha 21 de noviembre del 2017 .

Así mismo los vehículos de placas (HHE-999 según recibos 355124 es de la de la fiscalía y OWI-757, 359542) de los cuales no hacen parte parque automotor es de la ESE, conforme a la "RELACION DE VEHÍCULOS DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA de acuerdo al certificado del 12 de agosto del 2021 , como tampoco en relación dada por el coordinador del área de mantenimiento de la ESE el señor Gustavo Andrés Vanegas silva en oficio del 21 de noviembre del 2017 , así mismo en la versión libre del señor Juan Carlos Vásquez de fecha 20 de junio del 2019 el cual ratifica que el vehículo no hacen parte del parque automotriz de la ESE.

En oficios 130-07-002-069 y 130-07-002-069 del 16 de mayo del 2022, suscritos por la contraloría Municipal de Neiva y dirigidos a la ESE CARMEN EMILIA OSPINA y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se solicitó que informaran si los vehículos HHE-999 y OWI-757, pertenecen al parque automotor de la ESE. o si habían suscrito algún convenio entre las partes. Por tal motivo nos contestaron: En oficio 01-GER-003653-S-2022 del 9 de junio del 2022, en respuesta dada por la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA a la Contraloría Municipal de Neiva, Certificó (folio143), que, revisada la base de datos, para la vigencia 2016 en relación a los vehículos HHE-999 y OWI-757, no suscribieron convenios o contratos con la Fiscalía. Certificación dada por el asesor jurídico – General Chritian Yohanny Ramírez Cardozo.

	FORMATO	Página 16 de 20
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

De la misma manera, en oficio No.31500-3296 fechado del 22 de agosto del 2022, en respuesta dada por la Fiscalía General de Nación a la Contraloría Municipal de Neiva (folio 15 al 154 PRF), el cual certifica que el vehículo HHE-999, marca Chevrolet Luv Dmax, modelos 2011, a la fecha hace parte del parque automotor de la entidad y se encuentra activo en la Seccional Huila, adscrito a la dirección especializada contra las violaciones a los derechos humanos del Huila y en cuanto al vehículo de placas OWI-757 no se encuentra ni ha estado registrado en la entidad. A su vez la Fiscalía General de Nación – Seccional Huila NO suscribió convenio alguno con la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA en relación a los vehículos de placas HHE-999 y OWI-757 en las fechas 04/02/2016 al 28/04/2016, para la vigencia 2016.

Por lo anteriormente mencionado, se puede indicar que se cumplió parcialmente el contrato en referencia, por lo que se hace imprescindible determinar de acuerdo al acervo probatorio, la ejecución del contrato, al tenor de lo expuesto, y ello precisamente configura parcialmente el detrimento patrimonial, pues sus objetos se desarrollaron de una forma no debida.

El citado acervo probatorio se infiere razonadamente que los vehículos de placa HHE-999 y OWI757 no pertenecía al parque automotor de la E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA de la vigencia 2016, ahora bien, los demás vehículos, las plantas eléctricas y la guadaña hacen parte de la ESE, el cual fueron abastecido en esa vigencia y que las exculpaciones de los investigados tienen asidero parcialmente en lo dicho ya que se contrasto con la información suministrada por la ESE y la Fiscalía General de la Nación.

RECIBO	FECHA	PLACA	CONSUMO	OBSERVACIÓN
355124	04/02/2016	HHE-999	\$ 82,482	FISCALIA
359542	28/04/2016	OWI-757	\$ 80,716	DIESEL
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 163.198</b>	

Por lo tanto, se coligió que el detrimento ascendiera la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$163.198), suma que se tomará como detrimento patrimonial.”

Termina coligiendo el A-quo lo siguiente:

“(…) Por tanto, una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño, será posible abordar el análisis sobre los demás elementos de la responsabilidad.

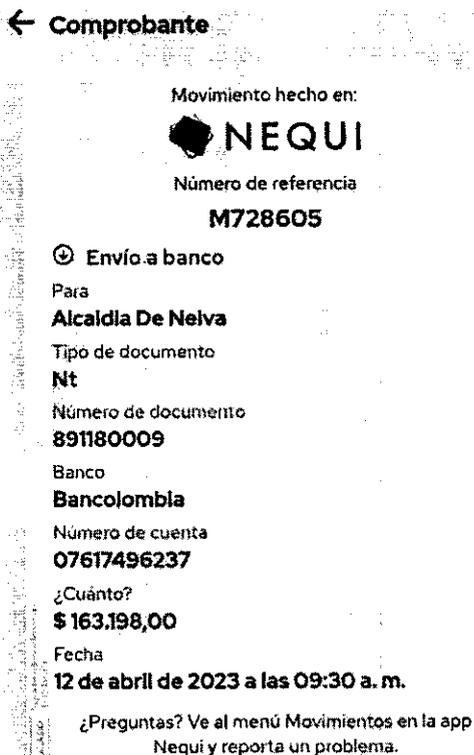
De todo el anterior análisis general de los elementos que integran la Responsabilidad Fiscal, procede el Despacho a realizar el estudio de los hechos objeto del presente proceso con el fin de determinar si hay lugar o no a establecer responsabilidad fiscal en cabeza de los Imputados.

Del análisis de la prueba este despacho observa lo siguiente:

En oficio del 12 de abril del 2023 Rad: 431 suscrito por el señor JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS, allega constancia de transferencia valor de recursos correspondiente al presunto detrimento fiscal, recaudo en Movimiento hecho en NEQUI Numero de referencia M728605, Envío al Banco para Alcaldía Neiva NIT 891180009, Banco Bancolombia, Número de Cuenta No.07617496237, por valor de \$163.198, fecha de recaudo el 12 abril del 2023 a las 9:30 a.m. (folio 256 al 257 PRF).

En Oficio 130.07.002-084 de fecha 17 de abril del 2023 se realizaron recaudo en Movimiento hecho en NEQUI Numero de referencia M728605, Envío al Banco para

Alcaldía Neiva NIT 891180009, Banco Bancolombia, Número de Cuenta No.07617496237, por valor de \$163.198, fecha de recaudo el 12 abril del 2023 a las 9:30 a.m. (SIC)



El día 20 de abril del 2023 según radicado TM No. 0426 Rad:469, la Tesorera Municipal de la Alcaldía de Neiva da respuesta a la solicitud de Oficio 130.07.002-084, según comprobante contable – Recaudos mensuales, comprobante No.2023.CEN.01.140 de fecha 20 de abril del 2023, según concepto de: se registra pago de acuerdo al proceso de responsabilidad fiscal No. 011-2019, según oficio 130.07.002-084 de la contraloría municipal del 17/04/2023, fecha de consignación 12/04/2023, Ref. por valor de \$163.198, cuenta contable 1110060704-AHO 7617, DETALLE DEL PAGO: R.CAJA #140-BANCOLOMBIA S.A .

No obstante, como resultado de la recopilada información en la solicitud y en la respuesta dada por la tesorera de la alcaldía de Neiva, sirve para determinar el detrimento patrimonial, el cual podemos observar que efectivamente realizaron recaudo en Movimiento hecho en NEQUI Numero de referencia M728605, Envío al Banco para Alcaldía Neiva NIT 891180009, Banco Bancolombia, Número de Cuenta No.07617496237, por valor de \$163.198, fecha de recaudo el 12 abril del 2023.

De las anteriores valoraciones se puede concluir que los valores correspondientes al detrimento investigado en el presente proceso de responsabilidad fiscal, junto con su respectiva consignación, fueron devueltos al patrimonio estatal.”

Que según el acervo probatorio que reposa en el expediente y conforme a los argumentos enunciados por el A-quo respecto a la actuación adelantada por los investigados, es claro que la cesación de la acción fiscal es procedente en tanto se realiza el correspondiente resarcimiento de los recursos públicos.

**5) El Nexa Causal**

	FORMATO	Página 18 de 20
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

Conforme a lo expuesto, en los elementos antes enunciados, es claro que se rompe el vínculo y deja de existir el Nexo Causal entre el presunto daño ocasionado y la conducta desplegada por los investigados; Por ello se rompe el presupuesto fáctico entre los hechos generadores y la inexistencia del daño, lo que permite exonerar de responsabilidad fiscal a los investigados.

Realizado el análisis de las consideraciones del *A-quo* que motivaron la Cesación de la acción fiscal a favor de los señores: JUAN CARLOS VÁSQUEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.101, en calidad de Supervisor Contrato No. 351-2016, para la época de los hechos; y DAVID ANDRES CANGREJO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.724.237 12.113.532, en calidad de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA, para la época de los hechos; este Despacho retoma el pronunciamiento emitido en Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 16 de febrero de 2012, al referirse al elemento dañó, donde se destacó:

*"Analizada como se encuentra la falta del daño patrimonial que se atribuye al actor en los actos demandados, y al ser elemento esencial para predicar su responsabilidad, para la Sala se torna innecesario emprender el examen de los demás elementos que integran la noción de daño patrimonial".*

En ese mismo sentido, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en el concepto N° 0070A del 15 de enero de 2001, al referirse al elemento daño, señaló:

*"La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria: se trata de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.*

*En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad —fiscal, penal y disciplinaria—. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La responsabilidad fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.*

*De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí que se entiende por «daño patrimonial al Estado», en qué ocasiones se produce y en cuáles no.*

*De los tres elementos el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Bajo esta lógica el artículo 40 de la Ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal. En caso contrario, es decir, «sí no existe certeza sobre la causación del daño» se abrirá*

	FORMATO	Página 19 de 20
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

una indagación preliminar donde se determine la existencia del mismo -L. 610 Art. 39"  
 (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a la sentencia en comento y al concepto de la oficina jurídica, anteriormente citados, se recoge que para predicar la responsabilidad fiscal en un proceso, deben darse los tres elementos propios de ésta, siendo el **más importante el daño que se hubiera causado al patrimonio público**; si ello no resultase así, sería vano para nuestro órgano de control proseguir con la vinculación de los investigados en el presente proceso, y en este caso, las pruebas que se aportaron al plenario dan lugar a mantener la decisión de proceder con el cese de la acción fiscal, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, Radicación: 175-12-2019.

El A-quo acató el mandato legal consagrado en los artículos 22 a 26 de la Ley 610 de 2000, en virtud de los cuales toda providencia debe fundarse en las pruebas legalmente allegadas o aportadas al Proceso, las cuales deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en ese sentido, se configura la causal de Cesación de la acción fiscal, porque aparece demostrado que el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial al Estado, en virtud del artículo 16 de la Ley 610 de 2000.

*"Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente." (subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho comparte la decisión adoptada y confirmará lo dispuesto en el Artículo primero del Fallo sin responsabilidad fiscal, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, Radicación: 175-12-2019, proferido el día 31 de agosto de 2023, por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, que ordenó Fallar sin responsabilidad fiscal con ocasión de las diligencias adelantadas durante el proceso de responsabilidad fiscal a favor de los investigados.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR el ARTÍCULO PRIMERO del FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha 31 de agosto de 2023, emitido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, Radicado No. 175-12, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el evento de que, con posterioridad a la expedición del presente Grado de Consulta, aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base

	FORMATO	Página 20 de 20
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>	

para la desvinculación y archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal en contra del beneficiario de la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

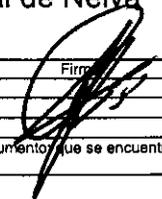
**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR mediante Estado, la presente decisión a todos los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en virtud del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011)

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Neiva, la presente decisión y remitir la integridad del expediente una vez se haya dejado constancia de la notificación de que trata el artículo anterior:

**ARTÍCULO QUINTO:** Conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GILBERTO MATEUS QUINTERO**  
 Contralor Municipal de Neiva

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por:	Carlos Mauricio Polo Osso	Secretario General		Octubre 20 de 2023
Revisado por:				
Aprobado por:				

Los arriba firmantes de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma.